



CORNARE Número de Expediente: 055911319301



NÚMERO RADICADO: 112-0465-2019

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 21/02/2019 Hora: 08:04:55.50... Folios: 7

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N°. 112-5117 del 20 de octubre del 2015 (aclarada mediante Resolución N° 112-5702 de noviembre 17 de 2015, en cuanto a la serie y marca de los equipos), se certificó ambientalmente **LA REVISIÓN DE GASES** para **LA LINEA MOVIL** del **C.D.A. DIVECOL LTDA** con Nit. 900.198.508-4, a través de su Representante Legal el señor **YUVER RAMIREZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.218.084, conformada por los equipos que a continuación se listan y que hacen parte integral de la línea de inspección móvil para motocicletas.

Analizador de gases Motos 2T	
Marca	AVL
Serie	48405AII1006
Modelo	DiGas2200
Fecha Fabricación	N/D
P.E.F. Factor equivalencia de Propano	0.495
Analizador de gases Motos 4T	
Marca	BRAIN BEE
Serie	080826001930
Modelo	AGS 200
Fecha Fabricación	N/D
P.E.F. Factor equivalencia de Propano	0.500

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Pácora: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porces Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que mediante la Resolución **112-0162** del 16 de enero del 2018, se modificó la certificación ambiental al **C.D.A. DIVECOL LTDA, (unidad móvil)**, respecto a los meses y los municipios de la jurisdicción de Cornare en los cuales podrá prestar su servicio.

Que mediante el Informe Técnico **112-0497** del 08 de mayo de 2018, remitido al usuario mediante oficio 130-2192 del 24 de mayo de 2018, se presentaron los resultados de las pruebas de desempeño técnico de los equipos y software certificados por la Corporación, realizados en visita de control y seguimiento y se realizaron los siguientes requerimientos:

(...)

- *Corregir el software de aplicación SOLTELEC STAR V.1.7.3, respecto a los estándares de aceptación de verificación en el canal de HC para el equipo de 2T, requisito que será verificado en los informes de resultados que debe presentar DIVECOL LIMITADA, los primeros 10 días después de prestar su servicio en la jurisdicción de Cornare.*
- *Diligenciar por completo los datos solicitados en el formato de reportes de evaluaciones realizadas en la unidad móvil.*
- *Cumplir estrictamente con las fechas de operación de la unidad móvil en los municipios asignados por el Ministerio de Transportes.*
- *Ejecutar el plan de mantenimiento y calibración implementado por el CDA para garantizar el correcto funcionamiento de todos los equipos asociados a la evaluación de gases contaminantes emitidos por fuentes móviles.*
- *Remitir la información de resultados de las revisiones de emisiones de gases vehiculares realizadas en sus instalaciones en los tiempos establecido en la Resolución 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte), artículo 6, parágrafo 2; diligenciando el formato remitido por la Corporación.*
- *Solo podrá prestar sus servicios en la jurisdicción de Cornare en los municipios y fechas establecidos por el Ministerio de Transportes a través de Resolución expedida por ese Ministerio.*

(...)

Que por medio del Radicado **130-2563** del 15 de junio de 2018, **130-4308** del 13 de septiembre de 2018 y **112-4535** del 12 de diciembre de 2018, La Corporación notifica que recepcionó de parte del usuario la información de revisiones correspondiente a los meses de mayo, agosto y noviembre de 2018.

Que a través del Radicado **112-4666** del 17 de diciembre de 2018, el **C.D.A. DIVECOL LTDA**, remite copia de la resolución 4710 del 11/10/2018, expedida por el Ministerio de Transporte en la que se modifican los municipios en los cuales la unidad móvil, de Divecol LTDA podrá prestar su servicio, quedando el mismo cronograma de funcionamiento para la jurisdicción de Cornare así:

Municipios y fechas autorizados	
Municipio	Mes
Sonsón	Mayo
Puerto Triunfo	Agosto
Sonsón	Noviembre

Que funcionarios de la Corporación evaluaron la información allegada por el **C.D.A. DIVECOL LTDA**, generándose el Informe Técnico con radicado N°. **112-0030** del 15 de enero del 2019, en el que se estableció lo siguiente:

(...)

"25. OBSERVACIONES:

Respecto al análisis de la información reportada mensualmente:

- ✓ En cumplimiento con lo establecido en la Resolución 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte), artículo 6, párrafo 2. El C.D.A. DIVECOL LTDA, ha remitido oportunamente copia de los resultados de las pruebas de emisiones vehiculares realizadas en su unidad móvil.
- ✓ Una vez evaluada la información remitida de los meses: mayo, agosto y noviembre de 2018 y comparada con los estándares determinados por la Resolución 910 de 2008 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que fijó en su capítulo II los "Límites Máximos de Emisión Permisibles para Fuentes Móviles en Prueba Estática"; se presentan a continuación los resultados de dichas revisiones:

AÑO 2018	MAYO-AGOSTO-NOVIEMBRE / AÑO 2018		
		MOTOS 2T	MOTOS 4T
	APROBADOS	83	951
	RECHAZADOS	76	779
	TOTAL REVISADOS	1.730	747
	TOTAL REVISIONES - SEMESTRE		1.889
	TOTAL CERTIFICADOS EXPEDIDOS		1.034

- ✓ De los resultados presentados, se evidencian inconsistencias en las bases de datos remitidas, lo cual muestra incumplimiento de los estándares normativos de la Resolución 910 del hoy MADS, la NTC 5365 del 2012 y las consideraciones Corporativas bajo las cuales se expidió la certificación ambiental al C.D.A. DIVECOL LTDA.
- ✓ Algunas de las inconsistencias evidenciadas se listan a continuación y cuyo listado individual se anexará al presente informe:
 - No se presentan los resultados de verificación del equipo certificado para evaluación de motocicletas 2T.
 - Se modificó el formato suministrado por la Corporación, toda vez que la información presentada no establece si la motocicleta evaluada es tipo Scooter o Convencional.
 - Se presentan resultados de verificación del equipo con dedicación a 4T con los gases patrón de alta para equipos de 2T.
 - Verificación de equipos que no cumplen con los estándares de la NTC 5365 del 2012 y sin embargo el software de aplicación SOLTELEC STAR V.1.7.3 registra como "Aprobado"
 - Revisión de motocicletas de 2T realizadas con el equipo de 4T.

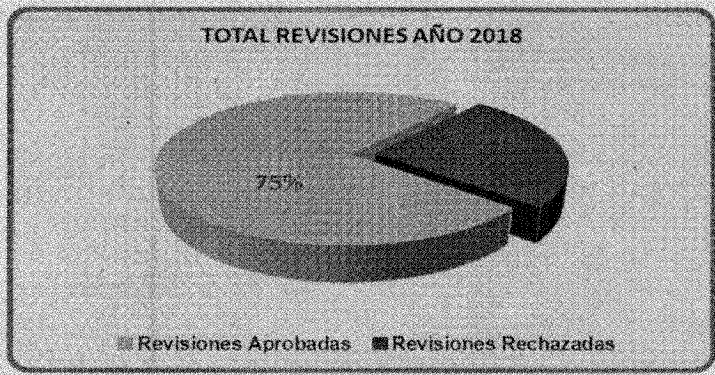
Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/ (Apoya/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/IV.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

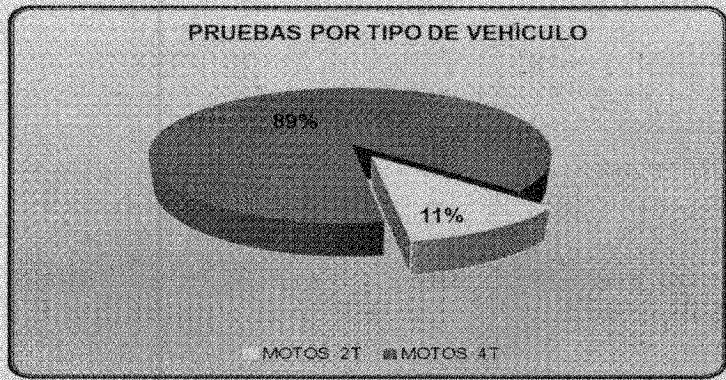
- Revisiones de motocicletas de 2T y 4T que no cumplen con los estándares normativos dictados por la Resolución 910 del hoy MADS y sin embargo se emite certificación técnico-mecánica y el software reporta como aprobada.
 - Automotores que se registraron como aprobados sin valores de resultados.
- ✓ En la siguiente gráfica se presenta porcentualmente el total de vehículos revisados en la unidad móvil del C.D.A. DIVECOL LTDA, para la vigencia de 2018.



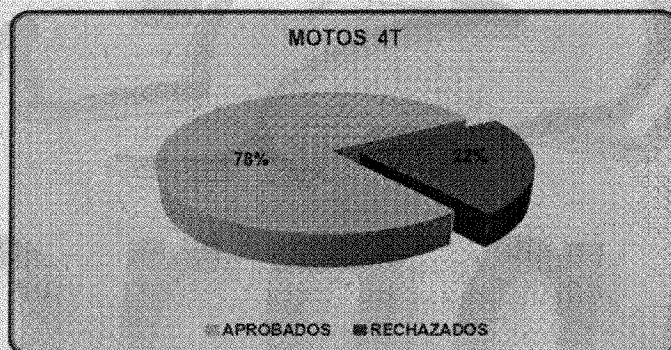
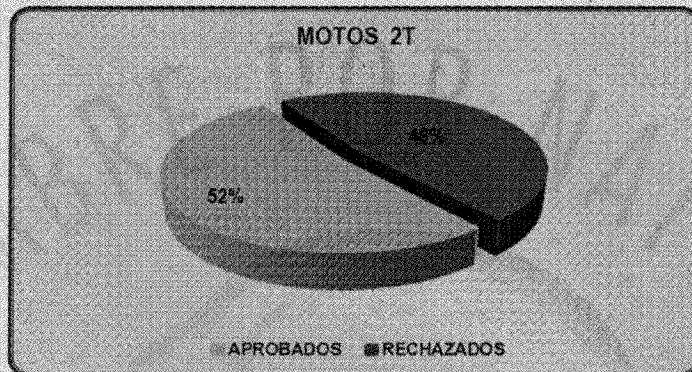
- ✓ Se aprecia en la tabla que los vehículos con mayor porcentaje de rechazos son las motocicletas de 4T con un 83,7% acorde con la cantidad de automotores evaluadas de esa tipología.

RECHAZADOS	MOTOS 2T	MOTOS 4T
Cantidad	76	273
Porcentaje	21,8	78,2

- ✓ De la totalidad de las pruebas realizadas podemos observar que el mayor porcentaje (87%) corresponde a las motocicletas 4T y solamente el 13% corresponde a motocicletas 2t .



- ✓ En estas gráficas se hace evidente la disminución en el uso de las motocicletas de 2T como medio de transporte.
- ✓ Las siguientes gráficas muestran los resultados de evaluación de vehículos por su tipología:



- ✓ En este caso se observa continuidad en la tendencia del mes de septiembre dado que son en el mismo municipio, la participación es menor en términos cuantitativos.

Respecto a otras observaciones:

- ✓ El C.D.A. DIVECOL LTDA, no ha dado cumplimiento con el requisito de extraer de manera automática, desde el software de aplicación, la información necesaria para presentar la información requerida, toda vez que el formato de resultados no se está presentado con diligenciamiento total de la información.
- ✓ La información presentada por el El C.D.A. DIVECOL LTDA respecto a la modificación de la Resolución expedida por Mintransporte en relación con la jurisdicción en la cual DIVECOL LTDA puede prestar sus servicios, no representa ningún cambio para los municipios y meses establecidos para la jurisdicción Cornare.

26. CONCLUSIONES:

- ✓ El Centro de Diagnóstico Automotor C.D.A. DIVECOL LTDA, viene cumpliendo con lo establecido en la Resolución 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte), artículo 6, párrafo 2., en relación con la remisión de la información del Formato Uniforme de

Resultados en lo relacionado con la parte ambiental dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

- ✓ *El mayor volumen de vehículos evaluados son motocicletas accionadas por motor de 4T.*
- ✓ *La información remitida presenta numerosos y significativos errores en la verificación de equipos, resultados de evaluación y diligenciamiento del formato. (ver anexos).*
- ✓ *El Centro de Diagnóstico Automotor C.D.A. DIVECOL LTDA, no ha dado cumplimiento con la actualización del software de operación respecto a la extracción de la información de manera automática, para remitir mensualmente a la Autoridad ambiental.*
- ✓ *El Centro de Diagnóstico Automotor C.D.A. DIVECOL LTDA, presenta irregularidades en las evaluaciones a motocicletas incumpliendo los estándares y procedimientos normativos como son: utilización de equipos para dedicación no específica, otorgar certificación técnico-mecánica a motocicletas que no cumplen con los niveles máximos permitidos, poner en operación los equipos analizadores de gases cuando éstos no cumplen con los estándares de verificación dictados por la norma, entre otros.*
- ✓ *Con Radicado 112-4666 del 17 de diciembre de 2018, la empresa remitió copia de la resolución 4710 del 11/10/2018, expedida por el Ministerio de Transporte, sin embargo, no es necesario modificar la certificación emitida al C.D.A. DIVECOL LTDA, toda vez que los cambios realizados por el Mintransporte a la autorización de prestación de servicio no incluyen los municipios ni los meses determinados para prestar servicio en la jurisdicción de Cornare.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 del 2015, señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: "...d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;..."

Que la Resolución 3768 del 26 de septiembre del 2013, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, las líneas móviles para su autorización, funcionamiento, así como fijar los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

Que el artículo 6 ibídem, señala los requisitos de habilitación para los centros de diagnóstico automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, y establece que los interesados deben solicitar habilitación ante la subdirección de tránsito del Ministerio de Transporte.

Que así mismo, el capítulo III de la citada Resolución señala los requisitos necesarios para obtener la autorización para la operación de líneas móviles, entre los cuales en su literal c), dispone como requisito esencial lo siguiente:

"c) Certificación expedida por la Autoridad Ambiental competente o la autoridad que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia."

Que adicionalmente en dicha Resolución se dispuso que hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del artículo 6º y el literal (c) del artículo 12º, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente – Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Que la Resolución del Ministerio de Transporte N° 5111 del 28 de noviembre del 2011, *"por medio de la cual se adopta el Formato Uniforme de Resultados y el Certificado de la Revisión Tecnicomecánica y de Emisiones Contaminantes para Vehículos Automotores en el Territorio Nacional"*, impone la obligación a los Centros de Diagnóstico Automotor de remitir, la información del formato Uniforme de Resultados en lo relacionado con la parte ambiental a las autoridades competentes, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes; así mismo, dispone que los Centros de Diagnóstico Automotor serán los responsables de la guarda y custodia de las Copias de los certificados de Revisión Tecnicomecánica, **y de que el Formato y la Certificación Tecnicomecánica y de Emisiones contaminantes cumplan con lo establecido en las Normas Técnica y Reglamentarias vigentes**.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala las tipos de medidas preventivas, entre las cuales señala la Amonestación escrita. La cual *consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Tal y como se desprende del informe técnico No. **112-0497** del 8 de mayo de 2018, la empresa **C.D.A. DIVECOL LTDA, (unidad móvil)** fue requerida para que procediera a: *"Corregir el software de aplicación SOLTELEC STAR V.1.7.3, respecto a los estándares de aceptación de verificación en el canal de HC para el equipo de 2T, requisito que será verificado en los informes de resultados que debe presentar DIVECOL LIMITADA, los primeros 10 días después de prestar su servicio en la jurisdicción de Comare".* Sin embargo, y pese a que el informe técnico a que se hizo alusión fue remitido al usuario mediante el oficio **CS-130-2192** del 24 de mayo de 2018, la más reciente evaluación realizada por los técnicos de la Corporación, y cuyos resultados fueron consignados en el informe técnico **112-0030** del 15 de enero de 2019, deja en evidencia que el **C.D.A. DIVECOL LTDA**, NO ha dado cumplimiento con la actualización del software de operación, en el sentido de que este permita la extracción de la información de manera automática para remitir mensualmente a la Autoridad ambiental.

Pero más allá del reiterado incumplimiento del CDA en torno a la actualización del software de operación, el informe pone de relieve irregularidades en las evaluaciones a motocicletas y que constituyen incumplimiento a los estándares y procedimientos normativos como son: utilización de equipos para dedicación no específica, otorgar certificación técnico-mecánica a motocicletas que no cumplen con los niveles máximos permitidos, poner en operación los equipos analizadores de gases cuando éstos no cumplen con los estándares de verificación dictados por la norma, entre otros. Así mismo, se destaca la existencia de numerosos y significativos errores en la verificación de equipos, resultados de evaluación y diligenciamiento del formato, encontrados en la información remitida por el CDA a esta Corporación; razón por la cual, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Al respecto, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que*

es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá entonces a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al **C.D.A. DIVECOL LTDA. (unidad móvil)** con Nit. 900.198.508-4, Representado Legalmente por el señor **YUVER RAMIREZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.218.084, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico 112-0497 del 08 de mayo de 2018.
- Oficio remitido CS-130-2192 del 24 de mayo de 2018.
- Informe Técnico con radicado N°. 112-0030 del 15 de enero del 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al **C.D.A. DIVECOL LTDA. (unidad móvil)** con Nit. 900.198.508-4, Representada Legalmente por el señor **YUVER RAMIREZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.218.084, por desconocimiento de la Resolución 910 del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Norma Técnica de Calidad 5365 del 2012, la Resolución N° 5111 del 28 de noviembre del 2011 del Ministerio de Transporte y las consideraciones Corporativas bajo las cuales se expidió la certificación ambiental al C.D.A. DIVECOL LTDA, esto al no dar cumplimiento total a las obligaciones estipuladas en el Informe Técnico **112-0497** del 08 de mayo de 2018, remitido al usuario mediante oficio **130-2192** del 24 de mayo de 2018: relacionadas con la no: *"actualización del software de operación respecto a la extracción de la información de manera automática, para remitir mensualmente a la Autoridad ambiental"*, así como con *"irregularidades en las evaluaciones a motocicletas incumpliendo los estándares y procedimientos normativos como son: utilización de equipos para dedicación no específica, otorgar certificación técnico-mecánica a motocicletas que no cumplen con los niveles máximos permitidos, poner en operación los equipos analizadores de gases cuando éstos no cumplen con los estándares de verificación dictados por la norma, entre otros"*; medida con la cual se hace un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental, y que busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: De acuerdo a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Diagnóstico Automotor **C.D.A. DIVECOL LTDA**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Extraer de manera automática, desde el software de aplicación, la información requerida en el Formato Uniforme de Resultados.
2. Antes de dar inicio a la prestación de servicio en el año 2019 en la jurisdicción de Cornare (Mayo) deberá solicitar a la Corporación la visita de seguimiento, donde se verificará el estado de los instrumentos de medición, su capacidad de respuesta acorde los procedimientos de la NTC 5365 y la corrección de las irregularidades evidenciadas y descritas en el informe técnico 112-0030 del 15 de enero de 2018.
3. Continuar reportando la información del Formato Uniforme de Resultados en lo relacionado con la parte ambiental dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte).

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 32 de la Resolución 03768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al **C.D.A. DIVECOL LTDA** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al **CDA DIVECOL LTDA**, que La Corporación realizará visitas de control y seguimiento a fin de verificar el acatamiento de las diversas actividades tendientes al cumplimiento de toda la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la empresa denominada al **C.D.A. DIVECOL LTDA** a través de su



Representante Legal el señor **YUVER RAMIREZ QUINTERO**, o quien haga sus veces en el cargo.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 05.591.13.19301

Proyectó: Abogado Edgar Alberto Isaza. Fecha: 16/01/ 2019 Grupo Recurso Aire

Revisó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga

Técnico: Luis Dairon Acosta

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985135-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.